

RAD: 2020-00177  
DEMANDANTE: KEINER ELIECER VARGAS SOLANO.  
DEMANDADOS: CRISTIAN ANDRES CHAPMAN CERVANTES y SEGUROS LA  
EQUIDAD.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer.

Soledad, 10 de Agosto de 2020

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, DIEZ (10)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 82 numeral 7 del C.G.P. el cual en su tenor, señala:

”ART 82...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

El mismo debe realizarse bajo las formalidades indicadas en el Art 206 del Código General del Proceso, señalando que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”*

Por lo anterior, se podría concluir que en el juramento estimatorio a presentar tiene que estar debidamente discriminado el daño emergente, el lucro cesante futuro y el lucro cesante consolidado.

Por otro lado el despacho advierte, que en el libelo de la demanda el apoderado de la parte actora deberá aclarar los hechos, teniendo en cuenta que debe separar los supuestos fácticos, un enunciado por cada numeral, los hechos deben estar plenamente determinados, identificados y numerados, tal como lo preceptúa el art. 82 en su numeral 5, del C.G.P, el cual reza así:

*“ART 82 CGP. [...]5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.*

El libelista no aportó los correos electrónicos de los testigos, esto de conformidad al art. 6 del decreto 806 del 2020.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los*

*anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

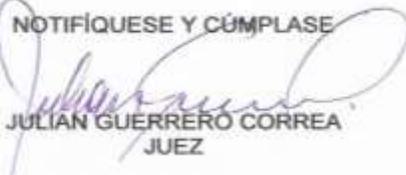
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTAL promovida por KEINER ELIECER VARGAS SOLANO contra CRISTIAN ANDRES CHAPMAN CERVANTES y SEGUROS LA EQUIDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON identificado con cedula # 72'147.949, con T.P. No. 87.068 del C.S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

*n.f.*

*Firmado Por:*

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2de9c5ed54887a239330772a7b73273499ecbe15d25063872f4aa32c0a0b4472**

*Documento generado en 10/08/2020 04:00:23 p.m.*